Esquel, 20 de mayo de 2025.-

------VISTO: ----------

------La apelación interpuesta por el Dr. S. G. (ID 1839437 del 18/3/25), quien actúa en representación del Sr. K. LL. S. contra la Sentencia Interlocutoria del 10/3/25 registrada al N°70/25, concedido el 20/3/25; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La resolución recurrida en lo principal dispuso: "…No hacer lugar al levantamiento de la medida cautelar solicitada…".----------

------2. Se alzó el apelante porque entiende que el juez a la hora de resolver, omitió analizar y resolver respecto de la inexistencia de verosimilitud en el derecho y en que el rechazo del levantamiento de la medida contraria la normativa vigente ya que el inmueble fue adquirido por el recurrente en el año 1996 y se encuentra registrado a su nombre desde entonces; la escritura refiere expresamente que la compra se realizó como gestor de negocios para el causante; que no se acompañó en autos instrumento alguno donde el causante haya aceptado dicha gestión conforme exige el art. 47 de la Ley III N°18 del DJP y en que, mientras no se produzca dicha aceptación, el bien jamás ingresó al patrimonio del causante por lo que S. se encontraba legalmente habilitado a otorgar actos de transmisión o constitución de derechos reales sobre el inmueble en cuestión (conf. art. 49 ley antes referida).----------

------Agravia también al apelante porque considera arbitrario que el inmueble objeto de la cautelar integre el acervo hereditario otorgando una medida "protectoria" en aquel, modificando los fundamentos por los cuales concedió la medida primigenia. El Juez al así decirlo, omitió toda consideración sobre la escritura mediante la cual el recurrente adquirió el dominio del inmueble en el año 1996 donde se encuentra expresamente consignado que dicha adquisición fue realizada por K. LL. S. para M. L. D. en carácter de gestor de negocios. Dicha figura no puede ser cuestionada por los herederos sin redargüir de falsa la escritura. Por otra parte, sostiene que, como D., nunca cumplió con la obligación del art. 47 Ley III N° 18 (aceptar la gestión de negocios mediante escritura pública), el inmueble nunca ingresó a su patrimonio, integrando el del apelante desde hace más de dos décadas. El a quo omitió considerar los términos de la escritura y sin fundamento alguno consideró que dicho inmueble integra el acervo hereditario del causante de autos cuando no se cumplieron las normas ante dichas ni lo dispuesto por el art. 1184 CCyCN que entiende también aplicable al caso.----------

------Insiste en que mientras no exista aceptación de la gestión, el gestor conserva la facultad de disponer del bien (art. 48 Ley III N° 18)

concluyendo así en que el inmueble nunca integró el acervo hereditario dado que no pertenecía jurídicamente al causante al momento del fallecimiento.----------

------Por último sostuvo también que la sentencia recurrida incurre en un error conceptual al sostener que la medida cautelar puede subsistir por tratarse de una medida “protectoria del acervo hereditario” en el marco del proceso sucesorio. Tal afirmación –sostiene- no se condice con la finalidad que la ley asigna a dichas medidas ni con la naturaleza del planteo ni con los fundamentos dados por el a quo al otorgar la cautelar el 28/2/24.----------

------Dice que las medidas protectorias del acervo hereditario encuentran su fundamento normativo y doctrinario en la necesidad de preservar la integridad del patrimonio del causante durante la tramitación del proceso sucesorio y están orientados a evitar que dicho patrimonio sufra menoscabo, enajenaciones, deterioros o actos que dificulten la identificación, conservación y posterior partición de los bienes.----------

------Sostiene que nunca son herramientas para resolver disputas frente a terceros ni para proteger pretensiones que se relacionan con hechos en vida del causante y sobre actos dominiales perfeccionados antes de su fallecimiento.----------

------Que la medida cautelar otorgada en autos, no se trata de una medida de protección del acervo hereditario, sino de una típica medida cautelar anticipatoria solicitada para asegurar el cumplimiento de una futura sentencia en una eventual acción judicial tendiente a –de corresponder aunque entiende el recurrente que no es el caso- conseguir una sentencia que declare que el inmueble integra el patrimonio de D.. Este extremo, fue para el recurrente, expresamente reconocido por el juez al conceder la medida sosteniendo que dicha fundamentación es incompatible con una medida de naturaleza protectoria sucesoria.----------

------Además tal argumento es incompatible y contradictorio con los otros que diera en la resolución atacada donde lo enmarcó en las disposiciones del art. 703 del CPCyC..----------

------Es que, cuando concedió primeramente la cautelar lo hizo sobre la base de las disposiciones del art. 209 del CPCyC. por lo que entiende tenía el plazo de caducidad de la cautelar dispuesta.----------

------Destaca, finalmente, que todo lo actuado por los herederos del difunto revela un uso manifiestamente abusivo de la jurisdicción sucesoria: fue promovida en esta provincia sin que exista conexión territorial ni personal con la misma, ni el causante era argentino, ni falleció en este país, ni sus herederos residen en la jurisdicción, ni se denunció otro bien como parte del acervo. El único motivo que alegaron para radicar el expediente en este fuero fue la existencia del inmueble objeto de la medida dictada y cuya

titularidad ni siquiera recae en el causante.----------
------Concluye en que el único motivo que tuvieron para iniciar el juicio sucesorio fue conseguir la medida cautelar como estrategia dirigida exclusivamente a entorpecer el ejercicio legítimo de derechos dominiales. Advierte que desde la inscripción de la cautelar hasta la presentación de su levantamiento por parte del recurrente, no dieron impulso alguno al proceso sucesorio. Tampoco promovieron alguna acción judicial tendiente a atacar la inscripción dominial del inmueble objeto de la misma.----------
------Recalca que en el proceso sucesorio no se dictan sentencias destinadas a determinar derechos específicos sobre inmuebles que no integran el acervo hereditario. En autos, la exigencia de promover acción principal dentro de los diez días de obtenida la cautelar, no fue cumplida por lo que entiende, debió decretarse la caducidad de la dispuesta. De allí que considera que la resolución apelada incurre en una grave desviación funcional del proceso sucesorio al utilizarlo como escenario para mantener activa una medida cautelar que excede por completo su objeto natural.------
------3.-El 31/3/25, del memorial de agravios presentado por el apelante se corrió traslado conforme lo exige el art. 248 del CPCyC el que fue contestado mediante ID 1862432, por los Dres. P. T. en su carácter de apoderado de los herederos presentados y Dres. M. y M. en su carácter de letrados patrocinantes de aquél y pidieron en definitiva, el total y absoluto rechazo de los agravios planteados.----------
------En primer lugar hacen mención a omisiones intencionales por parte de los apelantes de hechos que entienden dirimentes para la solución del caso, por ejemplo: que S. no dijo que al momento de adquirirse el inmueble (2/4/896) era apoderado con amplias facultades de D.; que la supuesta gestión de negocios se realizó con dinero de D.; que éste recibió la posesión desde el mismo momento de la firma de dicho acto jurídico y la mantuvo durante casi treinta años; que se han reconocido en autos la totalidad de la documentación y pruebas agregadas por su parte y que sustentaron la verosimilitud en el derecho de la cautelar ordenada; que oportunamente S. entregó el título de propiedad original a D. el que –a pedido del juzgado- fue presentado en copia certificada. Tampoco explicaron los apelantes cómo la titularidad dominial del inmueble cambió de estar él como gestor de negocios y D. como beneficiario, a estar él y sus hijos como titulares; entre otras omisiones que resalta.----------
------Seguidamente sostiene que el levantamiento de la medida oportunamente ordenada resultó extemporánea porque los apelantes se habían notificado de la cautelar en distintas oportunidades –incluso a través de otro expediente- y que cuando apeló ya se habían vencido los cinco

días que dispone el art. 246 del CPCyC. para hacerlo.----------
------Sostiene que la apelación no es una crítica fundada a la resolución atacada para finalmente entrar en cuestiones de fondo como por ejemplo: en la posesión que dijo detentar sobre el inmueble desde el año 1996, en la insistencia en que el acto jurídico existente entre partes fue un mandato y en subsidio, y para el supuesto de que se considerara que hubo gestión de negocios sostiene que existió ratificación. Se detuvo en el deber de continuidad en la gestión.----------
------Terminan haciendo consideraciones especiales sobre el carácter de las medidas cautelares en los procesos sucesorios defendiendo de este modo la sentencia dictada en la instancia anterior.----------
------4.- Resumidas de esta manera y en lo sustancial lo pretendido por las partes comenzaremos diciendo que ninguna de las cuestiones de derecho de fondo traídas por las partes serán analizadas a la hora de resolver la medida cautelar de no innovar decretada por el Juez a quo.----------
------Respecto a la temporalidad o no de lo requerido en el escrito de fs. 86/101vta. y que se insiste en la contestación de los agravios (ID 1862432 punto II.1) hemos de advertir que la parte no utilizó en el caso, el remedio de la apelación sino -más bien-, las disposiciones del art. 204 del CPCyC.. Adviertase que el escrito de fs. 6/84 se tituló: “SE PRESENTA. MANIFIESTA. SOLICITA SE ORDENE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR”. Ello, toda vez que es sabido que las medidas cautelares son siempre provisionales y subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron.----------
------Ahora sí, entrando en la cuestión traída a resolver, adelantaremos que la resolución recurrida debe ser confirmada aunque, con algunas modificaciones sobre las que nos explayaremos a continuación.----------
------Dado que nos encontramos ante un proceso sucesorio (arts. 702/748 del CPCyC.) el art. 703 expresamente establece que a petición de parte o de oficio el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.----------
------Que es sabido que el proceso sucesorio es un trámite universal y voluntario destinado a la realización de los bienes y derechos del causante, los que deben ser trasmitidos a sus herederos legítimos o testamentarios. En el trámite “ab intestato” –como el de autos- persigue la homologación del derecho de los peticionarios con la condición de que no exista entre ellos controversia o litigio pues si ello existiera pasaría al ámbito de la jurisdicción contenciosa.----------
------En el presente nos encontramos dos etapas concluidas (trámite de constatación) dado que a fs. 63/64 se dictó la resolución de declaratoria de herederos, es decir, ya se resolvió respecto a quiénes se encuentran

legitimados para suceder al causante. Seguidamente corresponderá continuar con el trámite registral necesario para inscribir la transmisión hereditaria.----------

------El objetivo que persigue el proceso sucesorio es determinar quienes son los sucesores; resguardar los bienes por intermedio de medidas conservatorias y de inventario; pagar deudas y cumplir las mandas del causante si ha dejado testamento; partir, en definitiva, la herencia.----------

------En esta inteligencia el objeto de este tipo de juicio no es un pronunciamiento judicial que componga un conflicto de intereses, pero sí que, a través de él, se determine el patrimonio trasmisible y las personas que habrán de heredarlo.----------

------De la sola lectura de los escritos introductivos de la cuestión traída a resolver así como los que corresponden al recurso interpuesto surge que lo que está en discusión es un bien inmueble sujeto a diferentes negocios jurídicos donde habrían intervenido tanto el causante de autos cuanto el Sr. S. quien también se arroga derechos sobre la base de aquellos negocios jurídicos referidos supra. Es más, el inmueble en discusión estaría también inscripto en otro juicio sucesorio radicado en otra jurisdicción judicial (El Bolsón).----------

------En esta inteligencia, y más allá del informe de dominio agregado, la cautelar que tomó el juez lo hizo poniendo énfasis en derechos y garantías tales como el de tutela judicial efectiva y el debido proceso plasmados en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación así como en las medidas urgentes que el mismo cuerpo legal contempla en el proceso sucesorio (art. 2327 CCCN).----------

------El inmueble en cuestión hoy se encontraría inscripto a nombre de S. K. LL., S. Justino Daniel; S. Alejandro y S. Eric LL., quienes pidieron el levantamiento de la medida recaída en estos autos. El primero de los nombrados habría actuado –según argumento de las partes- o como gestor de negocios del causante de autos o como mandatario de este u otra condición que merecerá para su dilucidación mayor debate y prueba en otro proceso judicial (ver informe de dominio y escritura del 2/4/96).----------

------Que el art. 710 en su tercer párrafo, otorga amplias facultades a los jueces para disponer medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.----------

------Que las medidas cautelares a decretarse en los procesos sucesorios tienen caracteres particulares que las distinguen de las que se instauran en otros tipos de juicios respecto de su instrumentalidad y provisionalidad, como la exigencia de contracautela, posibilidad de que el juez las ordene de oficio y del régimen de caducidad a que se hallan sometidas (conf. Bacre

“Medidas Cautelares pág. 802).----------

------Ahora bien, siendo que se estaría discutiendo sobre cuestiones de fondo que no van a ser ventiladas ni resueltas en el presente proceso sucesorio, corresponde exigir para que la cautelar se mantenga, la iniciación por parte de los herederos de M. L. D., del proceso judicial que corresponda, en un tiempo razonable que deberá imponer el juez de la anterior instancia. Ello en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 206 del CPCyC. que faculta al juez para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.----------

------Costas de Alzada por su orden, atento a cómo se resolvió en definitiva la cuestión debatida (conf. art. 69 segundo párrafo del CPCyC.). Se tendrá en cuenta, a la hora de la regulación de los honorarios de los profesionales las pautas de los arts. 5, 6, 7, 13 y ccdtes de la ley arancelaria local.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° V con asiento en la ciudad de Esquel; ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

------1.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia interlocutoria N° 70/25 del 10/3/2025 DEBIENDO EL JUEZ DE LA INSTANCIA ANTERIOR establecer un plazo prudencial dentro del cual los herederos del Sr. M. L. D. deberán presentar la/las acciones judiciales pertinentes para hacer valer sus derechos sobre el inmueble identificado en el informe de dominio agregado a fs. 19/21 y vta. de autos, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENER POR CADUCADA la medida cautelar ordenada en autos.---------

------2.- COSTAS de Alzada, por su orden (conf. art. 690 segundo párrafo CPCyC.). REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. P. T., P. M. M. y L. M., en conjunto y proporción de ley, en 8 (OCHO) JUS y los del Dr S. G. en 8 (OCHO) JUS.----------

------3.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 91 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-